



Corpoguajira

**AUTO No. 791 DE 2019
(23 de agosto)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de visita con radicado Interno Nº INT – 2522 del 6 de junio de 2019, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad, se evidenció lo siguiente:

2. VISITA DE SEGUIMIENTO.

En cumplimiento de las funciones asignadas, se realizó una visita técnica el día 25 de abril de 2019. Para esto, nos desplazamos en un vehículo proporcionado por CORPOGUAJIRA hasta el corregimiento de Paraguachón. Allí, llegamos al Centro Etnoeducativo Indígena número 6, en donde nos reunimos con la señora Georgina Delqueuz (directora del Centro Etnoeducativo).

Con la quejosa nos trasladamos hasta el arroyo Paraguachón en las coordenadas 11°21'36.7"N y 72°08'18.5"W datum Magna Sirgas. En el sitio que está ubicado a escasos 20 metros del Centro Etnoeducativo, se observó presencia y quema de residuos sólidos; enuncia la directora que en diversas ocasiones ha limpiado con recursos propios el lote, pero la comunidad sigue disponiendo sus residuos allí.



Figura 1. Vista general del sitio.

Comentaba la señora que ha enviado oficios al Corregidor de Paraguachón, a la Secretaría de Gobierno de Maicao, a la Policía Nacional (estación Paraguachón) y a la Secretaría de Planeación de Maicao y nadie ha tomado cartas en el asunto. Igualmente enuncia que, en conversaciones con efectivos de La Policía ha solicitado que interpongan comparendos ambientales a quienes disponen los residuos en el sitio y le contestaron que no se podía pues el Corregidor no había creado el usuario para cargar los comparendos.

En el sitio había presencia en gran cantidad de heces fecales que al momento de alguna precipitación irán a caer por escorrentía directamente al arroyo. Respecto a esto, dijo la señora Georgina que, en el Corregimiento

hay muchos hogares sin servicio sanitario y algunas personas hacen sus necesidades en el lote o en su defecto lo hacen en bolsas y lo arrojan al lote.

La preocupación de la quejosa radica en que en el Centro Etnoeducativo Indígena número 6 hay más de 400 niños que están expuestos a los vectores que se originan por la presencia de un botadero satélite al lado de la institución y a los gases producto de la quema continua de los residuos sólidos.

El vehículo recolector de residuos de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. hace recorrido dos (2) veces por semana en el corregimiento de Paraguachón, pero debido a la población flotante proveniente de la migración de venezolanos, el problema de los residuos se ha acentuado y dicho recorrido no es suficiente.

Por último, se realizó un recorrido en La Raya en dónde se observó el mismo problema debajo del puente que está sobre la carretera nacional, lo cual indica que es algo generalizado.

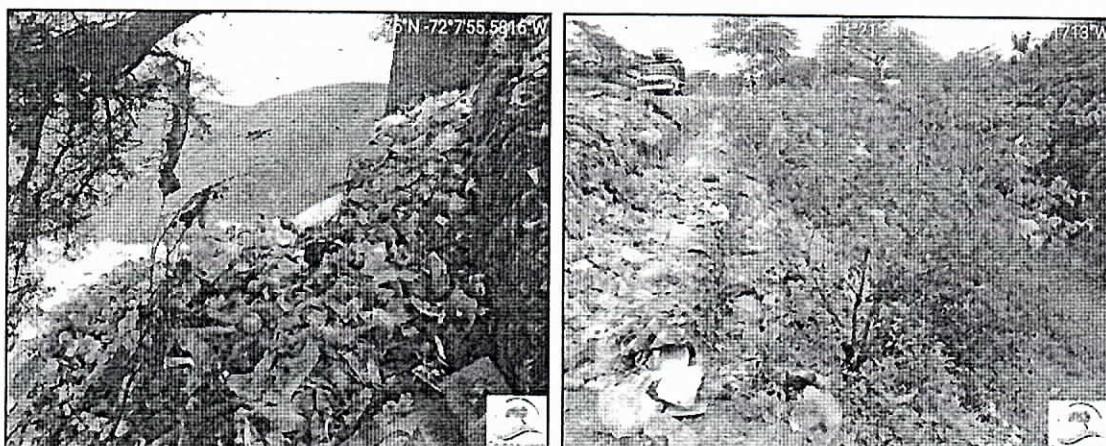


Figura 2. Residuos sólidos debajo del puente del arroyo Paraguachón.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993*".

Que a su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 22 ídem, determina que "*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y*

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que "*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*". Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, "*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Maicao –La Guajira identificado con Nit 892-120.020-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se solicita al Municipio de Maicao- La Guajira, para que en el menor termino posible, se tomen las medidas necesarias, que permitan la recolección de los residuos sólidos dispuestos en el cauce y la ronda hídrica del arroyo Paraguachon, principalmente el área contigua al centro Etnoeducativo Indígena numero 6.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Maicao –La Guajira, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el día veintitrés (23) del mes de agosto de 2019.


ELIJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Roberto Suarez ✓
Revisó: Jelkin B.